

# LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: VISIÓN DE CONJUNTO \*

José M. MARTÍ  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*SUMARIO:* I. INTRODUCCIÓN: *complejidad y actualidad de la materia; orden social frente a conciencia individual.* II. NOCIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: *el concepto de la objeción de conciencia; objeción de conciencia y libertad de conciencia; los límites de la objeción de conciencia.* III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA HISTORIA Y EN LA ACTUALIDAD: *historia y causas de la objeción de conciencia; naturaleza jurídica y clasificación de los distintos supuestos de objeción.* IV. CONCLUSIÓN.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Complejidad y actualidad de la materia

El dinamismo e interés social del asunto lo hacen merecedor de un estudio serio. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia permite averiguar el grado de libertad de que gozan los miembros de una determinada comunidad política, y de la intervención del Estado en su esfera privada<sup>1</sup>. La proliferación y variedad de las formas de objeción<sup>2</sup> ha hecho que

---

\* Este trabajo recoge y desarrolla la conferencia «Objeción de conciencia» impartida dentro del V Ciclo de Bioética, organizado, el 16 de enero de 1999 en Albacete, por la Asociación cultural y social «Alborea».

<sup>1</sup> A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, Lisboa 1993, p. 13; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Valencia 28-30 de mayo de 1992)*, V. Guitarte Izquierdo/J. Escrivá Ivars, eds., Valencia 1993, p. 260.

<sup>2</sup> Enumera las manifestaciones de objeción de conciencia en nuestro Derecho y en el extranjero J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos*.

se hable de una partenogénesis desde los supuestos iniciales<sup>3</sup> que, como la objeción al servicio militar, ha dado lugar a la insumisión, a la objeción fiscal, etc. Otro tanto ha ocurrido con la objeción a prácticas abortivas: objeción de los médicos, de las matronas, de los farmacéuticos, de los administrativos, del contribuyente...

Pero el dinamismo —expansividad y flexibilidad<sup>4</sup>— de la institución no presiona sólo para que se amplíe el número de supuestos, sino también para que se admita una objeción colectiva<sup>5</sup>, que puede llegar incluso —como en Italia— a aceptar acuerdos con las confesiones en estos temas<sup>6</sup>. Este último asunto no es pacífico en Derecho español<sup>7</sup> —aunque sólo sea porque el titular de la libertad de conciencia siempre es la persona física<sup>8</sup>— pero parece tener su sentido, pues el artículo 16.1 de la Constitución reconoce una titularidad colectiva y nuestro Derecho respeta las peculiaridades de las «empresas ideológicas»<sup>9</sup>. Más adelante veremos que la objeción de con-

---

*La cuestión de la patria potestad*, Madrid 1997, pp. 19-21. Cfr. *Tolerancia y Objeción de Conciencia en el Estado Democrático. Actas del V Congreso interuniversitario de Derecho eclesiástico para estudiantes (Alcalá de Henares, 18 a 21 de abril de 1996)*, A. Motilla de la Calle, ed., Alcalá de Henares 1998.

<sup>3</sup> R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Madrid 1997, p. 5, con anterioridad se ocupó de estas cuestiones en R. NAVARRO-VALLS/R. PALOMINO, «Las objeciones de conciencia», *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 1089-1157, concretamente esta idea aparece en la p. 1091.

<sup>4</sup> Cfr. M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, Vitoria-Gasteiz 1991, pp. 31-32.

<sup>5</sup> Es el caso de los institutos y entes eclesiásticos que ejercitan la asistencia hospitalaria en Italia frente a ciertos tratamientos que no pueden, en conciencia, aplicar. También cabría pensar en instituciones escolares con una orientación particular que no aceptasen impartir determinadas enseñanzas (P. MONETA, *Stato sociale e fenomeno religioso*, Milano 1984, p. 252-253). Respecto al aborto, cfr. J. DUFFAR, «L'objection de conscience en droit français», en *Revue du droit public* (1991) 660-661; J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, Barcelona 1997, pp. 87 y 151 (posibilidad de que la oficina de farmacia aparezca como un sujeto moral colectivo).

<sup>6</sup> Esta novedad la introdujo la *Intesa* de 1986 con la Iglesia Cristiana Adventista del VII día (art. 4, I c), cfr. C. CARDIA, *Stato e confessioni religiose*, Bologna 1988, p. 352.

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional (TC) se negó a admitir, ni siquiera como coadyuvante, a una confesión religiosa (Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día) en un caso de objeción de conciencia (ATC 578/1984). Comparte su opinión: J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 258; Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, «Reflexiones jurídico constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos», en *Rev. de Derecho Político* núm. 42 (1997) 71-74.

<sup>8</sup> Cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, Oviedo 1995<sup>3</sup>, p. 98; J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, p. 42.

<sup>9</sup> Deriva la cuestión al ideario de estas entidades I. MARTÍN SÁNCHEZ, «La objeción de conciencia», en *Curso de Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, p. 174. Un apunte

ciencia «se correlaciona habitualmente con el rasgo de protección de minorías religiosas y similares»<sup>10</sup>.

El régimen constitucional español permitiría la incorporación de alguno de los tipos de objeción de conciencia que actualmente se defienden como tales, pero sin que constituyan una categoría jurídica homogénea, sino que la regulación va a depender de los demás bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento<sup>11</sup>.

Por todo ello se hace necesario un esfuerzo particular de comprensión y análisis de las causas, y de fundamentación de la objeción de conciencia.

## 1.2 Orden social frente a conciencia individual

Antes conviene señalar la complejidad inherente a la objeción de conciencia. El artículo 29.1 de la Declaración universal de derechos humanos (1948) dice: «Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad». Es más, la objeción de conciencia contraviene la imperatividad de la ley recogida en el artículo 9.1 de la Constitución. El artículo 6.3 del Código civil concluye que los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas serán nulos de pleno derecho.

La imperatividad de la ley entronca con los mismos orígenes de la teoría democrática y parlamentaria que, en el proceso de elaboración de la norma, garantiza que ésta es reflejo del interés público y, consecuentemente, el poder constituido preserva este valor con la pretensión de generalidad<sup>12</sup>. Por

---

sobre estas empresas en J. M. MARTÍ, «El “carácter propio” de las entidades religiosas», en *Ius canonicum* 37 (1997) 701-721.

<sup>10</sup> A. RUIZ MIGUEL, «La objeción de conciencia, en general y en deberes cívicos», en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, M<sup>a</sup> L. Maqueda Abreu, dtora., Madrid 1996, p. 16, también p. 17. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 67, habla de «una medida de pacificação e de integração social de uma minoria».

<sup>11</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, «Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia...», p. 64. La autora expone su clasificación de las distintas figuras en las pp. 69-71. En el Derecho portugués, concretamente en el artículo 41.6 según la revisión constitucional de 1982, encontramos un reconocimiento mucho más amplio. Cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, pp. 119-120.

<sup>12</sup> Del artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se deduce que la ley es: expresión de la voluntad general porque todos los ciudadanos contribuyen a su elaboración; sea cual sea su naturaleza debe ser la misma para todos los ciudadanos. Por eso, dice el artículo 7 que «Tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la loi doit obéir à

eso para alguno la objeción de conciencia sólo tiene sentido en regímenes dictatoriales<sup>13</sup>.

Estos argumentos inducen en ocasiones a posiciones inflexibles frente a la objeción de conciencia. Bertrand Russell llegó a afirmar: «La conciencia, *per se*, es una fuerza anárquica sobre la que no se puede construir ningún sistema de gobierno»<sup>14</sup>. Es la consecuencia de entender que las reclamaciones personales enraizadas en las propias creencias son expresión de «un interés meramente privado ante el que la ley debe permanecer indiferente», desde esta perspectiva no hay diferencia entre la religión y un *hobby*<sup>15</sup>.

Mas esto no es del todo así. No todo contenido intelectual o fruto del pensamiento (idea) alcanza la categoría de «convicción» o «creencia». La conciencia alude a los principios axiológicos básicos sobre los que la persona se «instala» y cuya estabilidad y permanencia contrastan con las opiniones más superficiales y carentes del carácter «rector» que tienen las convicciones<sup>16</sup>. Precisamente éstas constituyen el ámbito más específico de la identidad humana<sup>17</sup>. A partir de esta constatación el campo de la conciencia se circunscribiría a aquello que<sup>18</sup>: afecte sustancialmente a la propia personalidad; sea importante o cuestión de principio; no sea incoherente y, en tal sentido, sea generalizable<sup>19</sup>, y, en fin, presupone madurez psicológica.

---

l'instant: il se rend coupable par la résistance», cfr. J. DUFFAR, «L'objection de conscience en droit français», p. 659.

<sup>13</sup> Cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, pp. 62-63.

<sup>14</sup> B. RUSSELL, *Sociedad humana: ética y política*, tr. B. Urquidí, Barcelona 1995, p. 34.

<sup>15</sup> J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La Ley del jurado y objeción de conciencia», en *Rev. Española de Derecho Constitucional* 16 núm. 48 (1996) 131.

<sup>16</sup> Cfr. J. ORTEGA Y GASSET, *Ideas y creencias*, Madrid 1940. Las creencias religiosas han funcionado en la historia, por su radicalidad, como ejemplo de convicciones. Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico», en *ADEE* 11 (1995) 237-244.

<sup>17</sup> Cfr. Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, «Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia...» p. 60; J. T. MARTÍN DE AGAR, «Problemas jurídicos de la objeción de conciencia», en *Scripta Theologica* 27 (1995/2) 525, recuerda que «la conciencia no se identifica con preferencias, gustos o deseos; a veces es contraria a ellos y sin embargo exige obediencia».

<sup>18</sup> Cfr. T. DE DOMINGO PÉREZ, «El derecho fundamental a la objeción de conciencia...», pp. 164-165.

<sup>19</sup> Esta nota hace que la conciencia nunca pueda enfrentarse al orden público, según algún autor, pues éste forma parte de la racionalidad mínima que es exigible a la conciencia para poder ser jurídicamente tomada en consideración. Sin esa nota y más allá de la racionalidad la conciencia desemboca en fundamentalismo. Cfr. T. DE DOMINGO PÉREZ, «El derecho fundamental a la objeción de conciencia...», p. 165.

La última nota deja fuera de poder oponer su conciencia frente al precepto legal a los menores o quienes carezcan de capacidad natural o legal<sup>20</sup>. El artículo 10 de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 no autoriza la concesión de relevancia al consentimiento de un menor.

En cuanto a la articulación de esta dimensión más íntima de la persona en el seno de la sociedad debe hacerse sobre la base de que «el individuo no se diluye por su pertenencia a la colectividad sociopolítica, sino que conserva y retiene lo que le distingue precisamente como ser humano»<sup>21</sup>. Luego el ámbito de la conciencia interesa al Derecho y lo convierte en un *interés público*<sup>22</sup>. A ello se debe que, cuando «la delicadeza de las cuestiones normadas inciden en las zonas más sensibles de las personas», el poder público efectúe el ajuste pertinente «para evitar crear situaciones de violencia insoportable o desencadenar dinámicas represivas inadecuadas con el curso de los tiempos»<sup>23</sup>.

La toma en consideración de los principios axiológicos responde no a su contenido sino a su funcionalidad como cimientos de la persona<sup>24</sup>.

Aunque así planteadas las cosas tengan otro cariz y el temor a que el cumplimiento de la norma dependa del capricho individual desaparezca aún cabe otro riesgo de los antes aludidos. El de, a través de la conciencia, socavar el *carácter igualitario e igualador y general del Derecho*<sup>25</sup>. Para evitar este peligro se pueden adoptar diversas medidas precautorias. Una de ellas es,

<sup>20</sup> Su deficiencia no puede ser colmada por sus representantes legales, cfr. Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, «Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia...», pp. 80-88; J. M<sup>a</sup> TAMARIT SUMALLA, «Responsabilidad penal de terceros ante la negativa a la transfusión de sangre de testigo de Jehová menor de edad con resultado de muerte», en *Actualidad jurídica Aranzadi* 8 núm. 325 (15 de enero de 1998) pp. 2-3; J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a tratamientos médicos...*, p. 78.

<sup>21</sup> M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, p. 30.

<sup>22</sup> «Lo que el ordenamiento toma en consideración no es el interés privado del objetor en sí, sino el *interés en garantizar la libertad de conciencia* de todos y cada uno de los ciudadanos» (J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», pp. 267-268).

<sup>23</sup> M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, p. 31.

<sup>24</sup> En la Exposición de motivos de la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria se afirma: «Es pues la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar». Asimismo, cfr. artículo 4.1. Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «El objeto de estudio del Derecho eclesiástico», en ADEE 11 (1995) pp. 241-244; IDEM, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», pp. 259; 263-264.

<sup>25</sup> Cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 46-47.

cuando no cumplir con la obligación suponga privilegio o ventaja –circunstancia que no siempre se da<sup>26</sup>–, exigir una prestación sustitutoria lo más equivalente posible al deber eludido<sup>27</sup>. A ello da pie el mismo artículo 30.2 de la Constitución. Y, en el Derecho extranjero, la regulación portuguesa del *status* de objetor al servicio militar vela escrupulosamente porque no pueda admitirse objeción sin previo compromiso de asumir un servicio civil<sup>28</sup>.

## II. NOCIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

### 2.1 El concepto de objeción de conciencia

La objeción de conciencia puede *definirse* como: «la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito»<sup>29</sup>. La finalidad del objetor se agota en «la defensa de su moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o de búsqueda de adhesiones»<sup>30</sup>.

La negativa a cumplir la orden o el mandato legal –dirigido directamente a él<sup>31</sup>– ha de fundarse en una motivación *axiológica*: «ciò vale a distinguere la fenomenologia dell'OC dalla comune trasgressione alla legge e a qualificarla come una forma non arbitraria ed occulta di disobbedienza, perché

<sup>26</sup> No todas las objeciones implican un beneficio para quien apela a ella: el médico que se niega a intervenir en un aborto o farmacéutico que rehúsa dispensar un abortivo dejan de ingresar lo correspondiente a estas acciones. Cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 47-48.

<sup>27</sup> Cfr. Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral *Gaudium et spes* núm. 79.3; T. DE DOMINGO PÉREZ, «El derecho fundamental a la objeción de conciencia», p. 167.

<sup>28</sup> La Ley 7/1992 fija los requisitos formales que debe cubrir el solicitante para que se le declare objetor de conciencia al servicio militar, y uno de ellos es la declaración expresa de disponibilidad para cumplir el servicio cívico alternativo (art. 18). Cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 137. Este autor insiste frecuentemente –en un plano teórico– sobre la necesaria corrección de las discriminaciones a que la objeción pueda dar lugar, cfr. *ibíd.* pp. 19; 62; 66.

<sup>29</sup> A. MILLÁN GARRIDO, *La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria. Su régimen en el Derecho positivo español*, Madrid 1990, p. 19. Esta definición se toma de R. VENDITI, *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, Milano 1881, p. 3. En general, cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 25-29.

<sup>30</sup> M. GASCÓN ABELLÁN, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid 1990, p. 85; A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 28.

<sup>31</sup> J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, p. 25.

fondata su «motivi di coscienza» e manifestata secondo modalità intenzionalmente pubbliche»<sup>32</sup>. Este es el núcleo de la cuestión<sup>33</sup> y justifica la condena moral, por la autoridad política, de la «objeción de conveniencia»<sup>34</sup> sustentada en motivos psicológicos<sup>35</sup>.

Interesa insistir en que la justificación ética del genuino objetor de conciencia hace que su conducta –aunque eventualmente ponga en peligro su integridad o subsistencia física o la de un tercero a su cargo– nunca pueda confundirse con la del suicida u homicida<sup>36</sup>. El caso se ha planteado, por la doctrina del Tribunal Supremo, auto de 22 de diciembre de 1983, y del TC, en auto de 20 de junio de 1984, al enjuiciar la negativa de los Testigos de Jehová a someterse a determinadas terapias –particularmente las hemotransfusiones–<sup>37</sup>, sin embargo, es evidente que éstos quieren vivir –pues acuden al médico– aunque no a cualquier precio<sup>38</sup>. Otro tanto hay que afirmar cuando la negativa del objetor es a que se aplique la terapéutica a persona por él representada. Sin embargo, aquí la única sentencia absolutoria para los padres (sentencia de la Audiencia de Huesca de 20 de noviembre de 1996) fue recurrida por el Ministerio Fiscal y el Tribunal Supremo (sentencia de 27 de junio de 1997) estimó el recurso y condenó a los padres como autores de un delito de homicidio concurriendo la circunstancia modificativa de la res-

<sup>32</sup> V. TURCHI, «Obiezione di coscienza», en *Digesto*, IV Edizione, vol. XII Civile, 1995, p. 4.

<sup>33</sup> J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, p. 26.

<sup>34</sup> El término ha sido empleado por distintas autoridades –el Ministro de Defensa, etc.–, entre ellas, el general director de la Academia de Infantería de Toledo, Ignacio Romay Custodio, en discurso pronunciado tras la Jura de Bandera el 16 de enero de 1999, cfr. «La Tribuna» de Albacete, 17 de enero de 1999, p. 56. Asimismo, cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, pp. 63; 78.

<sup>35</sup> Contraponen la motivación psicológica a la axiológica R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones en el Derecho español y comparado*, p. 14.

<sup>36</sup> J. ESCRIVÁ-IVARS, «La objeción de conciencia», en *Manual de Derecho eclesiástico del Estado*, D. García Hervás, coord., Madrid 1997, pp. 310-312; A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 22.

<sup>37</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 138-141.

<sup>38</sup> Entre muchos, cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, p. 46. El Pleno de Letrados de la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo), Dictamen 1/89 «Sobre la negativa de los enfermos pertenecientes a la confesión religiosa “Testigos de Jehová” a recibir transfusiones de sangre», completa la opinión anterior y añade: «Si, por el contrario, no existe esta alternativa [otros medios terapéuticos aplicables al caso] y es seguro o probable que el paciente va a morir si no se practica la transfusión, no se podrá negar la naturaleza suicida del rechazo de la misma», cit. en E. MARTÍNEZ PEÑA, «La libertad religiosa. (Cuestiones éticas fuera de la frontera de lo jurídico)», en *Tapia* (dic. 1997) 66.

ponsabilidad de obcecación como muy cualificada<sup>39</sup>. Esta sentencia considera que «el conocimiento y conciencia del máximo grado de probabilidad de que realmente se produjera la muerte de su hijo supone tanto como aceptarla»<sup>40</sup>.

Precisamente, por lo que implica de garantía de que estamos ante una auténtica oposición basada en principios morales<sup>41</sup>, se observa un trato más considerado a la objeción por motivos religiosos<sup>42</sup>, o cuya conducta se asimile o adecue a otras ya manifestadas por un grupo social<sup>43</sup>. Incluso se ha defendido que la objeción de conciencia, para que sea jurídicamente operativa, debe estar encuadrada en una religión o una ideología<sup>44</sup>. Aunque –se ha señalado– «que el número de personas que están a favor o en contra no determina la cualidad de la omisión»<sup>45</sup>. Esta observación no disminuye el valor probatorio de la notoriedad o arraigo social de quien así actúa.

Idéntico papel –de control social de la conciencia digna o susceptible de ser jurídicamente relevante– pueden desempeñar en los conflictos surgidos en el campo de la salud los *códigos deontológicos*<sup>46</sup>. Éstos suelen mostrar-

<sup>39</sup> En cambio, no retuvo la de parentesco al concurrir estímulos tan poderosos que inclinan al hecho delictivo. Sobre estos problemas, cfr. J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, *passim*.

<sup>40</sup> Se trata del «dolo eventual» que justifica la imposición de la pena, cfr. J. M<sup>a</sup> TAMARIT SUMALLA, «Responsabilidad penal de terceros ante la negativa a la transfusión de sangre de testigo de Jehová menor de edad con resultado de muerte», p. 3. Esta sentencia está recurrida en amparo ante el TC.

<sup>41</sup> Es decir, de la *sinceridad* de los imperativos de conciencia, cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 263.

<sup>42</sup> Sobre la mayor garantía y protección que rodea los comportamientos de objeción de trasfondo religioso cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 30-31. S. FERRARI/I.C. IBÁN, *Derecho y religión en Europa occidental*, Madrid 1998, pp. 14; 29-30, destacan como en Europa se tiende a proteger más al grupo religioso que al meramente ideológico.

<sup>43</sup> Recoge esta opinión J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, p. 28.

<sup>44</sup> Cfr. T. DE DOMINGO PÉREZ, «El derecho fundamental a la objeción de conciencia y su aplicación a la Ley del Jurado», pp. 163-164. Por «ideología» se significa: «toda concepción del mundo destinada a la acción, esto es, se trata de un sistema relativamente coherente de creencias que los seres sociales se hacen a sí mismos, de los otros hombres y de la sociedad para orientarse en el mundo, comprenderlo y actuar sobre él» (J. DE ESTEBAN/P. J. GONZÁLEZ TREVILJANO, *Curso de Derecho Constitucional Español*, vol. II, Madrid 1993, p. 59; A. MORENO GARCÍA, «Significado constitucional de la libertad ideológica», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* núm. 7 (1995) 109.

<sup>45</sup> J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, p. 28. «Pero téngase en cuenta que los derecho y libertades públicas protegen a todos, y no exclusivamente a quienes se adaptan a las pautas de conducta comúnmente admitidas» (J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 263).

<sup>46</sup> Cfr. E. MARTÍNEZ PEÑA, «La libertad religiosa. (Cuestiones éticas fuera de la frontera de lo jurídico)», p. 67.



se abiertos a respetar la conciencia de los profesionales en los casos de aborto<sup>47</sup> o de torturas<sup>48</sup> (evidentemente, para que éstas no se produzcan, también protegen al paciente y su forma de pensar<sup>49</sup>). Se puede afirmar –y existe algún precedente jurisprudencial extranjero– que es interés colectivo el mantener la integridad deontológica de las profesiones sanitarias<sup>50</sup>.

Sobre todo merece destacarse que la definición de objeción de conciencia descarta confundirla con otras objeciones como la llamada objeción de ciencia, que nuestro mismo Derecho posibilita para aquellos que profesionalmente han de actuar de acuerdo a una «lex artis» y que, en razón de lo por ella prescrito para el mejor cumplimiento de sus obligaciones sociales, están facultados a no secundar la previsión de la ley general. Esto es así para los farmacéuticos, obligados por la Ley del Medicamento 25/1990, de 20 de diciembre, a suministrar o dispensar los medicamentos (no los productos sanitarios) (art. 3). De no hacerlo, «sin causa justificada», se dice, en el régimen sancionador de la misma Ley, pueden incurrir en una infracción grave. Entre esas causas justificadas hay que incluir, junto a motivos formales, los suministrados por los conocimientos técnicos del profesional<sup>51</sup>. Respecto a los médicos, el art. 35.3 de su Código de Ética y Deontología estipula que quien dirige un equipo médico «cuidará de que exista un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para la diversidad de opiniones profesionales, y aceptará la abstención de actuar cuando alguno de sus componentes exponga una objeción razonada de ciencia o de conciencia».

Igualmente parece tratarse de una objeción de ciencia si la inclinación de

---

<sup>47</sup> Cfr. artículo 27.1 del Código Deontológico Médico Español de 1990, y artículo 22 del Código Deontológico de la Enfermería Española (aprobado por resolución núm. 32/89 del Pleno del Consejo General de Colegios de Diplomados de Enfermería). Cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 87-90, el autor critica la ausencia de un Código Deontológico Farmacéutico en España.

<sup>48</sup> Cfr. Artículo 30 del Código Deontológico Médico Español. Asimismo, Declaración de Tokyo de la Asamblea Médica Mundial de 1975 elaborada para extender, en el ámbito médico penitenciario, la prohibición de la tortura, tratos inhumanos o degradantes, cfr. Z. COMBALÍA, «Los límites del derecho de libertad religiosa», en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 499-500.

<sup>49</sup> Cfr. J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, pp. 73-76. Concretamente, artículo 31 del Código de Ética y Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de España.

<sup>50</sup> Cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 90-91; J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, p. 23.

<sup>51</sup> J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 94-97. Más adelante propone el ejemplo de la llamada píldora del día después, pues se trata de una especialidad no aprobada y con insospechadas repercusiones para la salud del solicitante (*ibíd.*, p. 126).

los padres por terapias alternativas para sus hijos se basa en opiniones pronunciadas por expertos en el sector médico o sanitario. Así lo entiende una decisión jurisprudencial francesa<sup>52</sup>. Pero, en un caso de estas características<sup>53</sup>, el Tribunal de Menores de Ancona (Italia) quitó la patria potestad a los padres de un niño, con cáncer de fémur, y se la entregó a un oncólogo favorable a la amputación de la pierna del menor. Aquéllos se inclinaban por otra terapéutica –cuya eficacia niega un informe del gobierno italiano– por desconfianza ante la amputación –con una probabilidad de éxito del 60%– y por el rechazo de su hijo a tal intervención.

También entra dentro de este tipo de objeciones la postura de quien se niega razonablemente –por los riesgos que implica– a someterse a una operación y, sin embargo, solicita el subsidio por incapacidad laboral<sup>54</sup>.

## 2.2 Objeción de conciencia y libertad de conciencia

La respuesta jurídica a ese sustrato específico de la identidad humana que es la conciencia es, en este momento de la historia y en occidente, la llamada *libertad de conciencia*<sup>55</sup>. Por su parte, la libertad religiosa, íntimamente emparentada con la anterior<sup>56</sup>, ha actuado, a lo largo de la historia,

<sup>52</sup> Una decisión de la judicatura francesa se muestra, en estos casos, respetuosa con la decisión de los padres frente al intervencionismo generalizado cuando la postura de los padres se deje llevar por la «inercia», cfr. J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, p. 38, nota 51.

<sup>53</sup> Los padres son testigos de Jehová pero parece que su fe no tiene incidencia directa en su opción terapéutica, cfr. *ABC*, 16 de marzo de 1999, p. 51.

<sup>54</sup> La cuestión se suscitó en Australia y el Tribunal dio la razón al trabajador. Cfr. J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a tratamientos médicos...*, p. 48.

<sup>55</sup> Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 258.

<sup>56</sup> Sobre esta conexión, cfr.: I. C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid 1991, p. 329; J. R. SALCEDO HERNÁNDEZ, «Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso internacional de Derecho eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997*, J. Martínez-Torrón, ed., Granada 1998, pp. 789-804; D. GARCÍA HERVÁS, «Consideraciones sobre el derecho de libertad religiosa», en *Tapia* (dic. 1993) 23; A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, *Voz «Libertad de conciencia. (Dº Eclesiástico)»*, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, III, Madrid 1995, p. 4022. Se ha querido ver en el término «creencias» (art. 16.2 de la Constitución) un equivalente a conciencia (entre otros, cfr. J. CALVO ÁLVAREZ, *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona 1983, p. 208), pero la interpretación no parece de recibo, cfr. J. R. SALCEDO HERNÁNDEZ, «Libertad de pensamiento...», p. 803.

como crisol de libertades y derechos<sup>57</sup>, uno de los últimos en adquirir autonomía es el derecho a la objeción de conciencia<sup>58</sup>. La objeción de conciencia es, por tanto y con la mediación de la libertad de conciencia, una proyección natural del artículo 16 de la Constitución<sup>59</sup>.

La libertad de conciencia es mencionada por los *documentos internacionales* sobre derechos humanos, comenzando por el artículo 18 de la Declaración universal de los derechos del hombre reproducido, más tarde, por otras declaraciones o convenios de ámbito universal y regional. Estos textos son eficaces en nuestro ordenamiento –una vez ratificados– según los artículos 10.2 y 96 de la Constitución. Asimismo, existen referencias a la libertad de conciencia en algunos textos internos<sup>60</sup>, y tangencialmente en la Constitución (arts. 20.1 d) y 30.2).

El TC, en sentencia 15/1982, de 23 de abril, sostiene que «la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16» (f.j. 6º). Esta libertad implica, según este fundamento jurídico, «no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma»<sup>61</sup>. Lo difícil es saber si la libertad de conciencia, en cuanto derecho a comportarse de acuerdo con la propia conciencia, ampara también «el derecho a comportarse de ese modo incluso cuando se omita el cumplimiento de algún deber jurídico»<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> La libertad religiosa es matriz de otras, cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, Oviedo 1995<sup>3</sup>, pp. 318; 321; L. MARTÍNEZ SISTACH, «La libertad religiosa y activad de culto», en *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho canónico*, México 1996, pp. 307-310; J. MANTECÓN SANCHO, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Pamplona 1992, pp. 81-82; A. MARTÍNEZ BLANCO, *la enseñanza de la religión en los centros docentes. A la luz de la Constitución y del acuerdo con la Santa Sede*, Murcia 19942, p. 204.

<sup>58</sup> J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, p. 321.

<sup>59</sup> Entre muchos, cfr. I. MARTÍN SÁNCHEZ, «La objeción de conciencia», pp. 159-163.

<sup>60</sup> Cfr. la LO 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, artículo 6. El nuevo Código penal –LO 10/1995, de 23 de nov.– recoge en el Título XX, cap. IV, sección segunda, los «Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos», etc.

<sup>61</sup> Asimismo, cfr. la sentencia TC 120/1990, 27 de junio, f.j. 10º, y el Preámbulo de la derogada Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria: «El reconocimiento constitucional de la libertad ideológica, religiosa y de culto implica más allá de la protección del derecho de las personas a sustentar la ideología o religión que libremente elijan, la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las propias convicciones».

<sup>62</sup> M. GASCÓN ABELLÁN, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, p. 268.

La respuesta, condicionada por los *intereses en juego*<sup>63</sup>, viene deferida a los *jueces*<sup>64</sup>. Éstos, tras las oportunas comprobaciones sobre la veracidad de la objeción, han de excluir o atenuar la sanción en los deberes legales en los que es palmaria la escasa entidad del daño social producido en relación con el mayor beneficio de extender la libertad de conciencia de los ciudadanos. El daño social es menor ante obligaciones «de cumplimiento final colectivo o no individualizado, que incluyen a aquella parte de los deberes públicos (o establecidos en interés de terceros no identificables) cuyas finalidades se satisfacen mediante un conjunto complejo de actividades de numerosos sujetos [...]; en segundo lugar, en los deberes de sujeto activo indistinto, es decir, en aquellos que, sean de carácter público o privado, se atribuyen a colectivos en los que no es necesario que todos y cada uno actúen porque basta para complirlos la actividad de alguno de sus componentes»<sup>65</sup>. En cambio, no cabe exención cuando el precepto —en ocasiones norma prohibitiva de carácter penal— ampara a sujetos identificables<sup>66</sup>. Aquí no se concibe una quiebra a la imperatividad.

### 2.2.1 *Los límites de la objeción de conciencia*

En todo caso, se aplicaría el *límite* del «orden público protegido por la Ley» (art. 16.1 de la Constitución). El TC, en sentencia 25/1981, de 14 de julio, entiende como evidente que los derechos fundamentales no pueden ser utilizados para poner en peligro «el ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, es decir, el Estado democrático» (f.j. 5º). Con ello coincide la previsión de la Declaración universal de derechos humanos: «En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente

<sup>63</sup> Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», pp. 267-268.

<sup>64</sup> A. RUIZ MIGUEL, «La objeción de conciencia, en general y en deberes cívicos», pp. 13-14, también en «La objeción de conciencia a deberes cívicos», en *Jueces para la Democracia* núm. 25 (marzo 1996) 36; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 265; A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 23.

<sup>65</sup> A. RUIZ MIGUEL, «La objeción de conciencia, en general y en deberes cívicos», pp. 13-14, también en «La objeción de conciencia a deberes cívicos», p. 36.

<sup>66</sup> «Para Raz, medidas penales y coactivas pueden ser actuadas cuando los perjuicios no tienen compensación adecuada y cuando la materia afecta suficientemente intereses vitales de la víctima como para justificar la intromisión en la esfera del causante del daño con las medidas que ello implica» (M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, p. 46).

sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bien general en una sociedad democrática» (art. 29.2)<sup>67</sup>. Es decir, la restricción de la objeción de conciencia se justifica para preservar un valor social importante o para no dañar un derecho fundamental de un tercero<sup>68</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia europea que interpreta el artículo 9.1 del Convenio de Roma de 1950 «ha puntualizado que la expresión “práctica religiosa” “no cubre todos los actos que puedan venir determinados, inspirados o influidos por una religión o una creencia”, sino únicamente aquellos que asuman “una forma generalmente reconocida”»<sup>69</sup>.

Quizá, tras las dificultades halladas por el TC para mantener una doctrina coherente sobre la objeción de conciencia, habría que replantearse las cosas partiendo –de acuerdo a las sentencias anteriores a 1987<sup>70</sup>– de su vinculación con la libertad ideológica y religiosa, pero –y este es el paso que no dio por completo el Tribunal– estableciendo sus límites –a la vista, entre otros datos, del deber conflictivo– que, una vez fijados, ahuyentarían los temores que parecen haber determinado las sentencias restrictivas que después llegaron exigiendo –para la relevancia jurídica de la objeción– la *interpositio legislatoris* para cada supuesto<sup>71</sup>.

<sup>67</sup> Cfr. artículo 3.1 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, y artículo 9.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (1950).

<sup>68</sup> Cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito de objecção de consciência*, pp. 30-33. «Sólo, por tanto, cuando la objeción de conciencia reúna los criterios de la prestación personal y su inocuidad respecto a bienes y valores fundamentales, podremos reconocer y admitir su legitimidad» (M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, p. 45). Es difícil, no obstante, aplicar estos límites en ciertos supuestos como el aborto terapéutico.

<sup>69</sup> S. FERRARI, I. C. IBÁN, *Derecho y Religión en Europa occidental*, p. 12. La Comisión ha declarado (D. 7805.77, 5 de mayo 1979, DR 16/78) que el artículo 9 no ampara, al prohibir las restricciones a la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, a las declaraciones que, teniendo una cierta relación con la convicción o la creencia religiosa, presenten un carácter comercial dominante.

<sup>70</sup> Un análisis de la vacilante jurisprudencia constitucional en torno a la objeción de conciencia en: A. CASTRO JOVER, «La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional...*, pp. 143-159; M. APARICIO WILHELMI/M. A. CABELLOS ESPÍREZ, «La objeción de conciencia a formar parte de un jurado en el Derecho español», en *ibid.* pp. 333-341.

<sup>71</sup> «La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nues-

Desde esta óptica minimalista: «un acto prohibido no se transforma en permitido por el mero hecho de que sea realizado en conciencia, es decir, con arreglo a una concreta ideología; lo decisivo es que, en virtud del artículo 16.1 de la Constitución, *es inadmisibile prohibir por el solo hecho de ser realizado con arreglo a una concreta ideología*»<sup>72</sup> (cfr. art. 1.2 LOLR).

### III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA HISTORIA Y EN LA ACTUALIDAD

#### 3.1 Historia y causas de la objeción de conciencia

A partir de estos datos es posible el intento de sistematizar las diversas manifestaciones de objeción de conciencia, a cuyo logro se destina esta exposición. Pero a ello debe preceder una perspectiva *histórica*<sup>73</sup> y una delimitación del instituto jurídico.

La oposición al Derecho «ha existido siempre, desde que existe el Derecho. Siempre por motivos de conciencia; aunque el término “conciencia” es posterior, existía el concepto, con nombres análogos: “corazón”, “sindéresis”, voz de Dios o de los dioses, etc.»<sup>74</sup>. A pesar de que las objeciones de conciencia reconocibles por reunir todos sus elementos no se den probablemente hasta un Decreto de 1793, en plena Revolución francesa, que otorgaba a los anabaptistas la dispensa de la prestación del servicio militar por motivos religiosos<sup>75</sup>. Aunque fue Napoleón quien hizo obligatorio el servicio militar (antes se dieron levas forzosas de soldados)<sup>76</sup>. No

---

tro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto» (STC 161/1987, f.j. 3º).

<sup>72</sup> A. MORENO GARCÍA, «Significado constitucional...», p. 129-130. Es ésta una interpretación de la libertad religiosa como «libertad negativa», cfr. F. RUFFINI, *La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo I*, Bologna 1992, pp. 281-282; I. BERLIN, *Dos concepciones de la libertad. Cuatro ensayos sobre la libertad*, trad. J. Bayón, Madrid 1988, pp. 191 ss.

<sup>73</sup> Una buena documentación, referida sobre todo a la objeción al servicio militar, en: A. MILLÁN GARRIDO, *La objeción de conciencia...*, pp. 25 ss; P. AGUILAR ROS, «Notas histórico-jurídicas sobre la objeción de conciencia al servicio militar», en *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, pp. 293-301.

<sup>74</sup> J. MARTÍNEZ VALLS, «Presentación» a la obra de M. ALENDA SALINAS, *El régimen penal de la prestación social de los objetores de conciencia*, Alicante 1996, p. 11.

<sup>75</sup> Cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 35.

<sup>76</sup> Cfr. J. ESCRIVÁ-IVARS, «La objeción de conciencia», pp. 298-299.

obstante, es posible distinguir conflictos entre conciencia y ley a lo largo de la historia.

Uno de los primeros se narra, por Sófocles, en la tragedia griega de Antígona (siglo v a de C.), según la cual Antígona se enfrentó al tirano Creonte por enterrar a su hermano Polinices. Asimismo, en la Biblia existen pasajes que describen situaciones próximas a lo que consideramos objeción de conciencia<sup>77</sup>: la desobediencia al mandato del faraón de las comadronas que asistían al parto de las mujeres hebreas (Ex 1, 15-18); el de los siete hermanos macabeos que rechazaron la idolatría (2M 7); el de los tres jóvenes hebreos que se negaron a adorar la estatua de oro erigida por Nabucodonosor (Dn 3, 18).

Pero es con el *cristianismo* con el que la conciencia personal adquiere la fuerza suficiente para plantear, a gran escala, la objeción de conciencia como un problema político<sup>78</sup>. Ya en los *Hechos de los Apóstoles* (5, 29) se dice taxativamente que «hay que obedecer a Dios antes que a los hombres». Y en el cristianismo de los primeros tiempos germina este principio en la actitud de algunos mártires por negarse a combatir en el ejército romano<sup>79</sup>. El caso mejor documentado de objeción de conciencia es el de Maximiliano en el 295<sup>80</sup>.

Comportamientos similares encontramos en grupos religiosos minoritarios: valdenses, anabaptistas, hussitas..., hasta llegar a tiempos más recientes en que, simultáneamente a la oposición entre conciencia y obligación legal, se produce un *tratamiento específico* por parte del legislador de tales fenómenos.

Desde la época moderna algunos ordenamientos vienen ocupándose de estas situaciones de oposición –primariamente por motivos religiosos– al cumplimiento de una ley. Las primeras disposiciones que a título individual

<sup>77</sup> Cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 15-16.

<sup>78</sup> Cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 33; M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, p. 26.

<sup>79</sup> Cfr. J. ESCRIVÁ IVARS, «La objeción de conciencia al uso de determinados medios terapéuticos», en V. GUITARTE/J. ESCRIVÁ, *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, p. 117; *Théo. Nouvelle encyclopédie catholique*, Paris 1989, p. 872.

<sup>80</sup> Incluso parece ser este el único caso. Además, este sentir no respondía ni al comportamiento común de los primeros cristianos –con excepción de la corriente montanista– ni a la posición de la jerarquía católica, cfr. A. BARZANÒ, «I cristinai, l'essercito e la guerra», en *L'Impero romano-cristiano. Problemi politici, religiosi, culturali*, a cura di M. Sordi, Roma 1991, pp. 77-93.

tratan de regular la situación de los objetores de conciencia son de comienzos de este siglo: Noruega (1902), Australia (1903), Nueva Zelanda y África del Sur (1912), y a lo largo de la primera guerra mundial, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Holanda (1917), y poco después Suecia (1920)<sup>81</sup>. En la actualidad hay países que han incorporado, incluso en la Constitución, diversas previsiones para los casos individualizados de objeción al servicio armado<sup>82</sup>.

Asimismo, la problemática ha interesado a los organismos internacionales destacando, en el ámbito de las Naciones Unidas las Resoluciones 1987/46, 1989/59 y 1991/65 de la Comisión de Derechos Humanos<sup>83</sup>, y en el europeo<sup>84</sup>: la Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa<sup>85</sup>, la Recomendación (87) 8, de 9 de abril, del Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>86</sup>. Por otra parte, hay que reseñar la Resolución del Parlamento Europeo de 7 de febrero de 1983<sup>87</sup> y de 13 de octubre de 1989<sup>88</sup>. Más recientes son las de 11 de marzo de 1993 y de 19 de marzo de 1994<sup>89</sup>.

<sup>81</sup> Cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 96.

<sup>82</sup> Esto ocurre en Alemania, Holanda, Austria, Portugal, Noruega, Dinamarca, Malta, Chipre y España. Cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 64-65. Un estudio amplio del Derecho extranjero en G. ESCOBAR ROCA, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Madrid 1993, pp. 63-164.

<sup>83</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 43-45. La Resolución 1991/65 dio origen a un Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre objeción de conciencia al servicio militar (Documento E/CN. 4/1993/68, de 4 de diciembre de 1992, y sus Adiciones de 10 de diciembre de 1992 y 8 y 29 de enero de 1993, cfr. el texto y presentación de M. Alenda Salinas en ADEE 14 [1998] pp. 588-620.

<sup>84</sup> Algunos textos en *Ordenamiento jurídico de la objeción de conciencia*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989<sup>2</sup>, pp. 251-265.

<sup>85</sup> R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 46-48; A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, p. 91.

<sup>86</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 48-52.

<sup>87</sup> Cfr. S. LARICCIA, *Coscienza e libertà. Profili costituzionali del diritto ecclesiastico italiano*, Bologna 1989, p. 109-110; R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, p. 53.

<sup>88</sup> Cfr. R. NAVARRO VALLS/R. PALOMINO, «Las objeciones de conciencia», p. 1006; R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 53-54; A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, pp. 93-96.

<sup>89</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 55-56.



En fin, particular interés reviste en este campo la experiencia de los Estados Unidos que, por su estructura social y jurídica, resulta muy amplia<sup>90</sup>.

La *causa* de estas conductas es la de dar la primacía a la conciencia personal en las cuestiones centrales y básicas que dan sentido a la vida<sup>91</sup>. En estos asuntos lo decidido por la autoridad civil pasa a segundo plano aunque, por lo demás, no se discuta ni su legitimidad ni su competencia en otros campos. La oposición a obedecer de un anarquista no es objeción de conciencia<sup>92</sup>.

Si éste es el horizonte común luego hay que distinguir las objeciones que se producen en un contexto de confusión del orden civil con el religioso, a expensas de la autonomía del individuo en cuestiones de conciencia, de las que nacen en un contexto de alteridad de órdenes. En el primer caso el Estado –u organización política que desempeñe su papel– puede calificarse como «ético» en cuanto que, inspirado y al servicio de unos «valores», emana disposiciones que trascienden las exigencias de una convivencia civil justa e impone prácticas o comportamientos propios de una confesión u opción moral<sup>93</sup>.

En la Ilustración lo religioso, origen de graves tensiones en el interior de cada nación y del orden entre ellas, se garantiza como derecho o libertad individual al margen de injerencias de la autoridad civil<sup>94</sup>. Sin embargo, esto no hace inconcebible la oposición moral al mandato civil. Ello es así prin-

---

<sup>90</sup> I. C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, *Curso...*, pp. 374-375; J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, p. 25. Pero hasta el momento ninguno de los casos ha llegado al Tribunal Supremo Federal, cfr. *ibid.*, p. 26. En general, R. P. PALOMINO, «La libertad religiosa y el modelo de objeción de conciencia en los Estados Unidos», en *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, pp. 431-439.

<sup>91</sup> Cfr. A. DE LA HERA, «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», en *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa (Arcos de la Frontera, 1 y 2 de febrero de 1989)*, I. C. Ibán, coord., Madrid 1989, pp. 146-148.

<sup>92</sup> Cfr. Por Estado ético entendemos aquel cuyo ordenamiento se inspira en la Teoría hegeliana que propugna que el Estado, como «momento supremo de la eticidad», faculta al individuo a trascender los propios límites biológicos y le permite realizarse a sí mismo. En consecuencia, el ordenamiento posee y promueve, sin fisuras, su propia escala de valores éticos. Cfr. L. SPINELLI, *Il diritto pubblico ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II*, Milano 1985, p. 270. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, pp. 49-50; el pensamiento de Bakunin es paradigmático y, en su ingrediente revolucionario, coincide con la postura marxista.

<sup>93</sup> Cfr. A. DE LA HERA, «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», p. 149.

<sup>94</sup> Cfr. J. M. MARTÍ, «Notas sobre cristianismo y libertad religiosa en la historia», pendiente de publicación en el volumen homenaje al Prof. Joaquín Martínez Valls, Universidad de Alicante.

cialmente porque, aunque se alcanzó un consenso sobre un sustrato ético mínimo<sup>95</sup>, las inmigraciones han creado sociedades multiculturales que rebasan con mucho esos criterios de entendimiento e incluso sus bases: la separación o distinción de órdenes<sup>96</sup>. Además, a remolque de la idea de igualdad, se ha propiciado la intervención activa de los poderes públicos en la sociedad<sup>97</sup>. Esta labor omnipresente de la organización política corre el riesgo de multiplicar las obligaciones y de inmiscuirse en cuestiones con proyección en la conciencia de las personas<sup>98</sup>, pensemos en las políticas educativas o sanitaria y en los medios de comunicación<sup>99</sup>. A estas circunstancias hace frente la objeción de conciencia contemporánea<sup>100</sup>.

### 3.2 Naturaleza jurídica y clasificación de los distintos supuestos de objeción

Efecto de las circunstancias descritas son las muchas objeciones que hoy se plantean. Quizá históricamente la más difundida y recogida antes por los ordenamientos (de hecho en España es de la única que se habla expresamente en la Constitución –arts. 30.2 y 53– y tiene un completo desarrollo legislativo) ha sido la objeción al empleo de armas o a un servicio militar<sup>101</sup>.

<sup>95</sup> A. DE LA HERA, «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», pp. 144-150; T. GONZÁLEZ VILA, «Sociedad pluralista, moral común, moral cristiana», en *Ciencias humanas y sociedad: La Fundación Oriol-Urquijo (1953-1993)*, Madrid 1993, pp. 639-662.

<sup>96</sup> Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», pp. 260; 263.

<sup>97</sup> Cfr. M. CALVO GARCÍA, «La protección del menor y sus derechos», en *Derechos y libertades* núm. 2 (1994) 179-180.

<sup>98</sup> Cfr. S. FERRARI/I. C. IBÁN, *Derecho y religión en Europa occidental*, pp. 1-3; J.C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, pp. 16-17.

<sup>99</sup> «... la libertad religiosa y de conciencia no solamente puede ser atacada de manera directa, sino también de manera indirecta, lo cual resulta cada vez más frecuente en una sociedad pluricultural, como es la occidental, que se encuentra al mismo tiempo sometida a una hiperactividad legislativa. Al igual que ocurre, por ejemplo, con la libertad de expresión, no se trata de que el Estado se identifique con el contenido de todas las ideas o creencias, pero sí de garantizar que, en lo posible, las ideas puedan expresarse libremente y que las personas y grupos puedan actuar también libremente en materia religiosa y moral» (J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La Ley del jurado y objeción de conciencia», pp. 131-132).

<sup>100</sup> Cfr. J. A. SOUTO PAZ, *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid 1995, pp. 139-140; R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 1-3; Cfr. J. ESCRIVÁ-IVARS, «La objeción de conciencia», pp. 293-295.

<sup>101</sup> Sobre su mayor extensión y valor paradigmático, cfr. M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, pp. 25; 26 ss.; 47 y 51.

Dada la naturaleza de la obligación –prestación personal más o menos prolongada y generalizada para casi todos los varones de cierta edad y de casi todos los países– que el servicio militar implicaba no puede extrañarnos. Por todo ello ha actuado de pauta para las demás objeciones aunque deje de serlo en el futuro porque la profesionalización de las Fuerzas Armadas haga desaparecer –en situación de paz– la obligación de un servicio militar y, alternativamente, a la prestación social sustitutoria.

Pero si bien una obligación desaparece otras –y en mayor número– toman el relevo: al juramento; a formar parte de mesas electorales; a participar del tribunal del jurado; escolares; fiscales; relativas al tráfico de vehículos; sanitarias. «Un campo en el que aparecen numerosos conflictos entre la conciencia y la ley es el de las profesiones sanitarias», ello es debido a que estos profesionales «se encuentran a menudo con decisiones que afectan al inicio o al fin de la vida», cuestiones susceptibles de distintos enfoques por parte del personal sanitario –médico, enfermero o biólogo–, los pacientes y sus familiares<sup>102</sup>. Además, estas cuestiones interesan muy principalmente a la sociedad que las regula con normas jurídicas.

Con este bagaje se puede acometer la reflexión sobre la *naturaleza* de la objeción de conciencia. Ya indicamos las soluciones adoptadas en nuestro Derecho por las sentencias del TC 15/1982, de 23 de abril, y las 160 y 161/1987, de 27 de octubre, en esta fase nos ocupamos de dos de las elaboraciones teóricas que más aportan a la comprensión del instituto. Entre las numerosas construcciones<sup>103</sup> nos parece muy sugerente aquella que la encasilla entre las *desobediencias (civiles)*<sup>104</sup>, con la peculiaridad de que la finalidad de la objeción de conciencia se agota en la preservación del propio dictamen de conciencia<sup>105</sup> (vertiente subjetiva), y la que explica su presen-

---

<sup>102</sup> J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, p. 81. Un repaso de las hipótesis posibles en C. M<sup>a</sup> ROMERO CASABONA, «La objeción de conciencia en la praxis médica», en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, pp. 65 ss.

<sup>103</sup> Cfr. A. DE LA HERA, «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», pp. 150-164.

<sup>104</sup> Cfr. J. M. FÍNEZ, «Objeción de conciencia, Estado democrático y desobediencia civil», en *Derechos y libertades* núm. 4 (1995) 151 ss. A propósito de la falta de significado del adjetivo *civil* –aunque en su día pudo oponerse a *revolucionario*–, cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, pp. 323-324. Otra figura interesante es la de resistencia pasiva que, si no es violenta, se conecta a la objeción de conciencia, cfr. A. DAMASCENO CORREIA, *O direito à objecção de consciência*, pp. 23 ss, y el artículo 21 de la Constitución portuguesa.

<sup>105</sup> I. C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, *Curso...*, p. 347; J. GOTI ORDEÑANA, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado. Parte especial*, Donostia 1992, pp. 777-778; M<sup>a</sup> E.

cia en muchos ordenamientos contemporáneos a partir de la *tolerancia*<sup>106</sup> (enfoque institucional). Hoy la tendencia en nuestro ámbito cultural es a reivindicar la objeción como un derecho<sup>107</sup>, y fiel a ella nosotros la hemos caracterizado en conexión con la libertad de conciencia a pesar de las reticencias jurisprudenciales<sup>108</sup>.

La exposición de las interpretaciones anteriores no trata de escamotear la oscuridad del asunto<sup>109</sup> que, en buena medida, puede provenir de lo heterogéneo de las figuras que, con el solo término de *objeción de conciencia*, se designan<sup>110</sup>. Concretamente se ha afirmado que la estructura de la objeción de conciencia al aborto es inversa a la de otras objeciones –es una excepción a un «precepto legal de mera tolerancia»<sup>111</sup>–, y cabe llamarla *objeción de legalidad*<sup>112</sup>. Para deshacer la ambigüedad que envuelve a esta categoría se ha recurrido a su descomposición en diversos términos: objeciones de legalidad, objeciones impropias<sup>113</sup>, opciones de conciencia<sup>114</sup>...

Precisamente, para superar ese confusionismo nos parece útil, antes de proceder al estudio detallado de nuestro Derecho, clasificar los numerosos

---

OLMOS ORTEGA/M. PUCHADES NAVARRO, «La objeción de conciencia fiscal: los términos de la controversia en las economías modernas», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, pp. 717-718.

<sup>106</sup> J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, pp. 327-328; 339; 156-157.

<sup>107</sup> Cfr. J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, pp. 16; 21; 26.

<sup>108</sup> Cuyo resultado expone, al tratar de la objeción al servicio militar, F. J. VILLAR ROJAS, «Caducidad de la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia», en *Rev. de Administración Pública* núm. 137 (1995) 418-419.

<sup>109</sup> Aludía a ella A. DE LA HERA, «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», pp. 142-143.

<sup>110</sup> Por esta diversidad de supuestos NAVARRO-VALLS, desde su colaboración en el *Derecho eclesiástico del Estado español*, edición de 1994, (p. 477 s) ha preferido hablar de «objeciones de conciencia». Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 264.

<sup>111</sup> J. A. SAGARDOY BENGOCHEA, «La objeción de conciencia en el aborto y la rescisión del contrato de trabajo», en *Ciencias humanas y sociedad: La Fundación Oriol-Urquijo (1953-1993)*, p. 494.

<sup>112</sup> J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, p. 339. Algo parecido dice respecto a propiciar la eutanasia y acuña el término –para ambos supuestos– de «objeción profesional» J. A. SOUTO PAZ, *Derecho eclesiástico...*, pp. 151-152. Sobre la objeción médica a ejecutar penas de muerte, cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 111-112. Incluimos en este apartado la esterilización de deficientes mentales por sus implicaciones «morales».

<sup>113</sup> La idea entre otros en A. VITALE, *Corso de diritto ecclesiastico. Ordinamento giuridico e interessi religiosi*, Milano 1998, pp. 242-243.

<sup>114</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia*, p. 14.

supuestos de objeción de conciencia en aquellos *secundum legem* –incorporados al ordenamiento como una conducta aceptable–<sup>115</sup> y los de objeción *contra legem* (considerados como una infracción de la ley)<sup>116</sup>, como lo es en el Derecho español la insumisión<sup>117</sup>. Estos últimos casos son los de objeción de conciencia «stricto sensu»<sup>118</sup>. También en esta hipótesis el lugar que la conciencia ocupa en el ordenamiento puede propiciar que la sanción sea más benévola, en atención al mayor «grado de esfuerzo que para el individuo concreto supone la sumisión a la norma»<sup>119</sup>. O lo que es lo mismo: «cuando parezca imposible la conciliación absoluta de los dos intereses contrapuestos, y deba ser limitado el ejercicio de la libertad de conciencia, será necesario arbitrar aquellos medios para cumplir los fines del ordenamiento que resulten menos lesivos para la conciencia del objetor»<sup>120</sup>.

En consecuencia, las manifestaciones *secundum legem* sólo impropriadamente son casos de objeción; en realidad estamos ante una opción legal<sup>121</sup>.

También tiene repercusiones legales la clasificación entre supuestos de *hacer* –de efectos más drásticos contra la estabilidad del sistema–<sup>122</sup> y de *omitir*. Respecto a los primeros coincidimos en que no serían atendibles las

<sup>115</sup> Esta objeción de conciencia *secundum legem* es en las democracias un intento de consolidar el consenso, incluso de asimilar la conciencia al sistema (V. TURCHI, «Obiezione di coscienza e Stato democratico», en *Iustitia* 45 [1992] p. 92).

<sup>116</sup> La distinción procede de la doctrina italiana, puede verse empleada en V. TURCHI, «Obiezione di coscienza e Stato democratico», pp. 78 ss. También cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 12-13.

<sup>117</sup> STC 321/1994, de 28 de noviembre, en BOE Suplemento núm. 310, 28 de diciembre; 55/1996, de 28 de marzo, en BOE Suplemento núm. 102, 27 de abril; 319/1996, de 29 de octubre, en *La Ley* 26 dic. 1996, pp. 3 ss. Tampoco cabe la negativa a cumplir las obligaciones castrenses si no se sustituyen por prestación de carácter social aunque se aleguen razones de conciencia (TS, Sala 2ª, 18 mayo 1997, en *La Ley* 19 junio 1997, p. 7). Asimismo, STS de 6 de octubre de 1997.

<sup>118</sup> A. CASTRO JOVER, «La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual...», p. 137.

<sup>119</sup> J. Mª TAMARIT SUMALLA, «Responsabilidad penal de terceros ante la negativa de transfusión de sangre de testigo de Jehová menor de edad con resultado de muerte», p. 4.

<sup>120</sup> J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 270.

<sup>121</sup> R. NAVARRO-VALLS/R. PALOMINO, «Las objeciones de conciencia», p. 1094; A. CASTRO JOVER, «La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual...», p. 140.

<sup>122</sup> En este grupo se incluiría la pretensión del consumo de mescalina con intención cultural entre los miembros de la *Native American Church*, y la de la *Iglesia mormona* para que las prácticas poligámicas de aquellos a quienes su religión no se lo impida no sean sancionadas, cfr. R. NAVARRO-VALLS/R. PALOMINO, «Las objeciones de conciencia», p. 1100 nota 31; R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 29-30.

exigencias, por el paciente, de tratamientos médicos no ortodoxos <sup>123</sup>. La sentencia del TC 166/1996, de 28 de octubre, aplicó esta doctrina <sup>124</sup> aunque lo solicitado por el paciente –que no se le practicaran transfusiones de sangre– y su fundamentación en un precepto ético justificaba un mayor compromiso por parte de la sanidad pública en preservar la conciencia del objeto <sup>125</sup>.

En fin, atendiendo a lo que se busca preservar en la objeción se distingue entre *violación absoluta*, cuando la desobediencia conlleva una pena personal o pecuniaria –por ej., forzar al servicio militar pese a las convicciones pacifistas–, y relativa, si el comportamiento objetado funciona como condición para obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Evidentemente es en el primer caso cuando se produce una coacción directa sobre la conciencia del posible objeto <sup>126</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN

A pesar de las múltiples manifestaciones de objeción de conciencia, las líneas anteriores permiten afirmar que hay algo *común y determinante* para su tratamiento jurídico. El puesto de privilegio que ocupa la conciencia –como núcleo central de la persona <sup>127</sup> y su dignidad– en nuestro ordenamiento <sup>128</sup> y en nuestra sociedad <sup>129</sup>.

<sup>123</sup> J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, p. 76.

<sup>124</sup> Si bien el Estado tiene obligación de garantizar la libertad religiosa, así como la de adoptar las medidas tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad, de ello «no puede seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias» (f.j. 4º).

<sup>125</sup> Cfr. voto particular del Magistrado González Campos, en BOE, núm. 291. Suplemento, 3 de diciembre de 1996, pp. 18-19; V. BELLVER CAPELLA, «La dimensión prestacional del derecho a la libertad religiosa», en *Humana iura* 6 (1996) 264-267.

<sup>126</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 32-33; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», p. 269.

<sup>127</sup> Cfr. R. BERTOLINO, «L'obiezione di coscienza», en *La objeción de conciencia en el Derecho español e italiano. Jornadas celebradas en Murcia los días 12 a 14 de abril de 1989*, Murcia 1990, p. 43.

<sup>128</sup> Cfr. J. Mª VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, «Constitución, pluralismo y dignidad humana: En torno a las cuestiones fundamentales del Derecho eclesástico español», en *Il diritto ecclesiastico* (1998)P.I pp. 437-449; A. CASTRO JOVER, «La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual...», pp. 135-137.

<sup>129</sup> Precisamente la moderna sociedad secularizada, pluralista, se caracteriza «por la bús-

Los derechos fundamentales, «se contemplan como la formalización jurídica de las exigencias que se derivan de la propia naturaleza del hombre»<sup>130</sup>. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 dice en su Prólogo que los derechos humanos «se derivan de la dignidad inherente a la persona humana»<sup>131</sup>. Entre estos derechos descuella la libertad ideológica «porque es presupuesto de todas las demás: es la facultad de pensar del hombre y su expresión, el punto de partida de toda su vida intelectual y espiritual»<sup>132</sup>.

Recapitulando estas ideas, Guasp subrayaba el vínculo indisoluble que une el Derecho con el hombre, y «el hombre es dignidad, personalidad, moralidad, y lo que estas cualidades primeramente reclaman son el respeto incondicionado de los medios necesarios para obtener los fines que demandan tales esencias»<sup>133</sup>.

Consecuencia directa de lo anterior —reflejado en el artículo 1 y 10.1 de la Constitución— es un reconocimiento lo más amplio posible de la libertad<sup>134</sup> —o radio de acción de la persona— porque «resulta indispensable para el desarrollo individual»<sup>135</sup>. A este propósito es plenamente asumible por nuestro Derecho lo que recoge el artículo 2.1 de la Ley Fundamental de Bonn: «Todos tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no vulnere los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o a la ley moral».

---

queda de una nueva homogeneidad moral en la que uno de sus elementos determinantes es justo algo tan positivo como la exigencia moral fundamental de respeto a la libertad de pensamiento y expresión de la persona humana, respeto que viene inmediatamente exigido por el que se debe a su intrínseca e incondicionada dignidad» (T. GONZÁLEZ VILA, «Sociedad pluralista, moral común, moral cristiana», p. 641).

<sup>130</sup> J. M<sup>o</sup>. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, «Constitución, pluralismo, dignidad humana: en torno a las cuestiones fundamentales del Derecho eclesiástico español», p. 446.

<sup>131</sup> Asimismo, cfr. el artículo 10.1 de la Constitución española.

<sup>132</sup> A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, II, Madrid 1992, p. 131; J. E. WOOD, JR., «The relationship of freedom of religion and conscience to the other human rights and a democratic State», en *La libertad religiosa y de conciencia ante las justicias constitucionales...*, pp. 882 ss.; cfr. intervención de JUAN PABLO II en *Actas del V Coloquio Jurídico (8-10 marzo 1984). I diritti fondamentali della persona umana e la libertà religiosa*, a cura di F. Biffi, Città del Vaticano/Roma 1985, pp. 7 ss.; IDEM, Carta dirigida a K. Waldheim, Secretario del Consejo de las Naciones Unidas, en el XXX aniversario de la Declaración Universal de los Derechos humanos; IDEM, Mensaje para la jornada de la paz de 1 de enero de 1988.

<sup>133</sup> J. GUASP, «Nuevas reflexiones sobre los estudios de Derecho», en IDEM, *Estudios jurídicos*, P. Aragoneses, ed., Madrid 1996, pp. 662-663.

<sup>134</sup> Cfr. I. C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, Curso..., pp. 327-332.

<sup>135</sup> J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos...*, p. 18; M. A. GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, pp. 9-10.

En esto consiste la *superioridad de un sistema político* que tiene en cuenta y respeta a la persona en su integridad y que es capaz de organizar la sociedad sin violentar las conciencias<sup>136</sup>. Precisamente por esto es oportuno distinguir dónde está presente la conciencia y dónde no –«objeción de conveniencia»–, y destacar cómo, en ese afán de legitimarse en el apoyo social, la autoridad política tiende a transformar las objeciones en «opciones de conciencia»<sup>137</sup> y, cuando eso no resulta factible –en razón de la solidaridad o de la igualdad<sup>138</sup>–, a disminuir –en la misma proporción en que la acción no es antisocial– la sanción por infringir la disposición. Como ha dicho el Tribunal Federal alemán: «La obligación que recae sobre todo poder público de respetar las convicciones personales [...], tiene como inevitable resultado el retroceso del derecho penal en aquellos supuestos en los que existe un conflicto entre una obligación legal y el dictado de las creencias. En este caso, la sanción penal –que clasifica al sujeto como un delincuente– sería una reacción social demasiado dura y que vulneraría la dignidad humana»<sup>139</sup>.

<sup>136</sup> Cfr. R. BERTOLINO, «Obiezione di coscienza», p. 44.

<sup>137</sup> «L'obiezione di coscienza nell'ordinamento giuridico italiano: problemi e prospettive», en *Tolerancia y Objeción de Conciencia en el Estado Democrático...*, p. 39.

<sup>138</sup> Cfr. R. BERTOLINO, «Obiezione di coscienza», p. 46.

<sup>139</sup> Sentencia de 19 de octubre de 1971 (BVerfGE, 32, pp. 108-109), cfr. R. NAVARRO-VALLS/J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, pp. 128-129.